



Roj: **STSJ CV 2208/2017 - ECLI: ES:TSJCV:2017:2208**

Id Cendoj: **46250330012017100225**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **355/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Presidente** : D. Mariano Ferrando Marzal

**Magistrados/as** :

D. Carlos Altarriba Cano,

D<sup>a</sup> . Desamparados Iruela Jiménez,

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodríguez.

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 153**

En la ciudad de Valencia a 2 de marzo del 2017

Visto el recurso de apelación n<sup>o</sup> **355/2016**, interpuesto por ZOCALDES PATRIMONIAL SL, D<sup>a</sup> Lorena Y D. Borja , contra el Auto n<sup>o</sup> 131/2016 dictado en el Recurso Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado n<sup>o</sup> 9 de Valencia en el procedimiento n<sup>o</sup> 433/2005; en la que ha comparecido como apelada el **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de lo contencioso citado remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha 6.6.2016 cuyo fallo estimaba la inadmisibilidad del recurso declarándolo extemporáneo.

SEGUNDO.-Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, interpuso recurso de apelación la representación del apelante, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.-La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en el que acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 1 de marzo del 2017.

La tramitación del presente Rollo ha observado todas las formalidades legales.



Ha sido el ponente la Ilma. Magistrada D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El auto apelado declara la inadmisibilidad del recurso por haber sido notificada la resolución impugnada el día 7.8.2015 e interpuesto el recurso contencioso el día 6.11.2015 siendo el mes de agosto inhábil el plazo empieza a correr desde el día 1.9.2005 y no como pretende el recurrente desde el día equivalente al mes de septiembre al de la fecha de la notificación.

En el escrito de apelación los recurrentes invocan el artículo 183 de la Ley orgánica que declara inhábiles los días del mes de agosto el art. 5.1º del Código Civil el artículo 60 de la LPA y el art. 128.2 de la LJCA y la Jurisprudencia que considera de aplicación considerando que el Auto apelado ha infringido los artículos 182 a 185 y 242 de la LOPJ y 130 a 136 de la LEC y consideran que se ha causado indefensión vulnerando la regla de fecha a fecha, lo que supone un atentado contra el principio de seguridad jurídica sobre el computo de los plazos.

**SEGUNDO:** La Sala confirma el Auto apelado por los siguientes argumentos:

El auto apelado no infringe los preceptos invocados por los apelantes y las sentencias que considera de apelación no se refieren a supuestos iguales que el que nos ocupa (notificación del acto impugnado en el mes de agosto) sino a notificaciones llevadas a cabo en los meses de julio y junio, en las que el acto administrativo fue notificado en un mes hábil y había que descontar del computo del plazo de 2 meses que exige el artículo 46.1 de la LJCA, el mes de agosto por ser inhábil.

Por el contrario en el caso que nos ocupa, precisamente porque la notificación se produce en agosto y este mes es inhábil a efectos procesales, y el mes de septiembre es hábil, el plazo comienza a contar desde el día siguiente hábil a la fecha de la notificación del acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la LJCA y 133 de la LEC, el plazo de interposición del recurso comienza a correr desde el 1 de septiembre, es decir desde el primer día hábil y finaliza transcurridos 2 meses desde esa fecha, ya que hay que entender que el primer día que hay que empezar a computar el comienzo del plazo de dos meses es el primer día hábil es decir el 1 de septiembre.

Y este plazo finalizó el 1 de noviembre, precisamente porque hay que aplicar la regla del cómputo de los plazos de fecha a fecha, y siendo este día domingo y día inhábil que el plazo finalizaría sería el 2 de noviembre y en todo caso el día 3 de noviembre si tomamos como fecha final del computo de los dos meses el día hábil siguiente, antes de las 15 horas en aplicación del artículo 135 de la LEC.

En consecuencia no ha sido infringido ninguno de los preceptos legales invocados que se cumplen, precisamente con el razonamiento del auto apelado siendo por el contrario la interpretación de la defensa letrada de los apelantes, no conforme a derecho, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 128 de la LJCA, los artículos 182 a 185 y 242 de la LOPJ y 130 a 136 de la LEC el art. 5.1º del Código Civil, no siendo de aplicación al proceso, las normas que rigen el procedimiento administrativo, puesto que si el mes de agosto es inhábil, el primer día del computo del plazo para interponer recurso, comienza el primer día hábil y finaliza dos meses después, el mismo día hábil, cumpliéndose la regla del computo de fecha a fecha.

Respecto a la indefensión que sufren los apelantes, por haber presentado el recurso contencioso fuera del plazo legal y el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho se cumple obteniendo una resolución fundada en derecho, le sea o no favorable, pudiendo ser inadmitida su pretensión sin entrar en el fondo del asunto cuando exista causa legal para ello (por todas las STC 92 /2007), no siendo el citado derecho absoluto, ni incondicionado por estar sujeto al cumplimiento de las reglas procesales, en particular de los plazos y sin que el cumplimiento de los plazos exigidos en las normas que regulan el proceso, pueda quedar a la interpretación que convenga a la parte.

**QUINTO:** Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso en las demás instancias salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, siendo de aplicación del artículo 243.2 de la LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 7 octubre 2015

En base a los anteriores hechos, fundamentos jurídicos y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.



## FALLAMOS

**Desestimamos el recurso** de apelación nº **355/2016**, interpuesto por ZOCALDES PATRIMONIAL SL, D<sup>a</sup> Lorena Y D. Borja , contra el Auto nº 131/2016, dictado en el Recurso Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado nº 9 de Valencia en el procedimiento nº 433/2005, condenado a los apelantes la pago de las costas causadas hasta un máximo de 400 euros por la defensa letrada de la administración .

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa , recurso de casación ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la **Comunidad Valenciana**. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez declarada su firmeza, a su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así, por ésta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.